000395

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. (PAGINA WEB)

Señor(a) LUIS VICENTE PLATA PLAZA PRINCIPAL TUBARA-ATLANTICO S. E.

Actuación Administrativa: RESOLUCION:0453 DEL 2015 EXPEDIENTE 2211-523 REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario,y como consta en la correspondiente guía de envío, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a	RESOLUCION:000453 DEL 29 DE JULIO DE 2015	
nouncar.		
Autoridad que expide el acte	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.	
administrativo.		
Recursos que proceden.		
	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno art 74 de la ley 1437 de 2011)	
Plazo para interpone	Contra el presente acto administrativo no procede	
recursos	recurso alguno (art 74 ley 1437 de 2011)	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al	
	finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Sujeto a notificar:	LUIS VICENTE PLATA	

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo p	receptuado en el inciso	segundo del artíc	culo 69 de la l	Ley 1437 de
2011 la presente de	cisión administrativa fue	e fijada en la Pági	na Web de la	Corporación
Autónoma Regional	del Atlántico desde las 7	:00 am del día	07 NCT 21	016
hasta las 5:00pm del	día		01 001. 2	010
nasta las o.oopin dei	ara			

Atentamente,

menerally Server JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Superviso Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 0 5 5 4

Señores(a) **LUIS VICENTE PLATA**Plaza Principal

Tubará -Atlántico

Actuación Administrativa: Resolución No.000453 de 2015 - Número de Expediente 2211-523

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en el correspondiente oficio de recibido por M. Plata en fecha 03-08-15, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Resolución No 000453 del 29 de julio de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	: No procede recurso alguno. (Art. 74 de la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	LUIS VICENTE PLATA CC 873.141

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No.000453 en siete (7) folios.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada Contratista

RESOLUCIÓN Nº: - - 0 0 0 4 5 3 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA EL SEÑOR LUIS VICENTE PLATA PLATA – PREDIO BRISAS DEL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

En atención a la queja presentada por el señor JUAN CARLOS ALGARIN CASTRO, en su condición de Personero del municipio de Tubara (Atlántico) de fecha 3 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 005863, corroborado por la queja presentada por el señor RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, en su condición de vocero del COMITÉ ESPONTANEO DE ANTICORRUPCION de fecha 13 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 006225, y el traslado de dicha queja por parte del doctor JAMES JALIL JANNA TELLO, en su condición de secretario privado del gobernador de Atlántico de fecha 17 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 006391, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del profesional especializado MARLY JOHANA SILVA y el técnico operario YACIRA PEREZ, presentaron a este Despacho el memorando N° 0004652 de fecha 28 de julio de 2015 mediante el cual solicitó la legalización de una medida preventiva impuesta *in situ* en el predio denominado Brisas del Caribe ubicada en el municipio de Tubará (Atlántico), de propiedad del señor LUIS /ICENTE PLATA PLATA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 873.141 expedido en Tubará (Atlántico).

PRUEBAS

ieñalan los funcionarios en el memorando N° 0004652 de fecha 28 de julio de 2015:

Mediante el presente se envía acta original de la visita realizada el día 27 de Julio de 2015, or medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de laboración de hornos para la producción de carbón vegetal y tala de árboles, al señor LUIS ICENTE PLATA PLATA identificado con cedula de ciudadanía N° 873141 de Tubara, en irtud que en su predio Brisas del caribe ubicado en coordenadas N 10°52′20.2′′ W 74° 9′53.4′′ se encontraron dos hornos artesanales en actividad para la elaboración de carbón egetal, asimismo se observó la tala de un área de aproximadamente 2.5 hectáreas, videnciándose en campo los tocones de la vegetación aprovechada.

os motivos que justifican la imposición de la medida se exponen con mayor claridad en el cta levantada en el lugar y ocurrencia de los hechos y la cual es anexa a este memorando on el fin de oficializar las medidas preventivas (...)".

RESOLUCIÓN N°÷ - 0 0 0 4 5 3 2015

De lo expuesto se puede concluir que el señor LUIS VICENTE PLATA PLATA realizó actividades de tala de árboles en una área aproximada de 2.5 hectáreas sin los instrumentos de control ambiental requeridos por el decreto 1076 de 2015, y que para el presente caso corresponde concretamente a la autorización de tala como instrumento inherente e indispensable a esta autoridad ambiental para establecer la viabilidad de la actividad de aprovechamiento forestal objeto de análisis, adicional a las medidas compensatorias a que haya lugar. Lo anterior se dispone sin la exclusión a la presunta omisión a la presentación de los planes de aprovechamiento forestal necesarios según el tipo de actividad.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que la corporación se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la libertad de inspección oficiosa, técnica estricta y necesaria, para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera alguna obra, proyecto o actividad específica.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, sin embargo para el caso citamos lo que señala el artículo 2.2.1.1.9.2. del decreto 1076 de 2015:

"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario.

Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para la larlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios." (Lo subrayado es nuestro)

or su parte el artículo 2.2.1.1.3.1. del decreto ibídem dispone:

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

) Únicos. Los que se realizan por una sola en donde con base en estudios se mejor aptitud e uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e social. os aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el rreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;

Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de onservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por ndimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la ormanencia del bosque;

Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales mesticas sin que puedan comercializar sus productos". (Lo subrayado es nuestro)

nalmente, el artículo 2.2.1.1.4.3. del mismo decreto establece como requisitos:

.) Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados terrenos de propiedad privada se requiere, lo menos, que el interesado presente:

Solicitud formal;

Acreditar la calidad propietario del predio, acompañando copia de escritura pública y del tificado de libertad y tradición, este último con fecha expedición no mayor a dos meses;

<u>Plan de manejo forestal</u>". (Lo subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN Nº: - - 0 0 0 4 5 3

2015

Es importante anotar que las actividades deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables. Es por todo lo anterior que las actividades que requieran del uso, aprovechamiento de algún recurso natural renovable deben no solo contar previamente con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales necesarias, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

"(...)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos.

En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas.

La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario.

El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente,

RESOLUCIÓN Nº: - - 0 0 0 4 5 3 2015

desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados".

En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 84 de la ley 99 de 1993 dispone:

"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el articulo 40 de la ley 1333 de 2009".

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993 se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Lo subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN Nº: - 0 0 0 4 5 3 2015

Que el artículo 12 de la ley ibídem consagra:

"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que para evitar ese daño grave al entorno de su jurisdicción, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas las cuales no son otra cosa que medidas cautelares y que por motivos de urgencia debidamente comprobados requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia dada la prontitud de su actuar y así poder evitar la consecución de secuelas irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que el trámite administrativo para la obtención de las autorizaciones para la tala de árboles en predios privados está totalmente reglado y con un procedimiento absolutamente tipificado, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, y cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la normatividad ambiental vigente

Finalmente, y con relación al principio de Precaución, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció en los siguientes términos:

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)'

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

'El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.'

'(...)Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)".

RESOLUCIÓN Nº:

2015

Aunado a lo anterior, en la sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

Que con relación al caso que nos ocupa, al momento de realizar la visita de inspección técnica por el funcionario de esta Corporación se pudo determinar que en el predio Brisas del Caribe de propiedad del señor LUIS VICENTE PLATA PLATA, se encontraron dos hornos artesanales en actividad para la elaboración de carbón vegetal, funcionando como resultado de la tala de un área de aproximadamente 2.5 hectáreas sin la obtención de la autorización correspondiente expedida por la autoridad ambiental, evidenciándose en campo los tocones de la vegetación aprovechada. Resultado de ellos podemos concluir que nos encontramos inexorablemente frente a una situación de flagrancia, figura que se encuentra regulada por el artículo 14 de la ley 1333 de 2009 de la siguiente manera:

"Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

En cuanto al procedimiento, la ley precitada establece:

"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a legalizar la medida preventiva impuesta mediante informe técnico de fecha 27 de julio de 2015 contra el señor el señor LUIS VICENTE PLATA PLATA, en su condición de propietario del predio Brisas del Caribe, ubicado en coordenadas N 10°52′20.2′′ W 74° 59′53.4′′ en el municipio de Tubara, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de producción de carbón vegetal y la tala de árboles como materia prima de dicha labor.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar una medida preventiva impuesta mediante informe técnico de fecha 27 de julio de 2015 contra el señor el señor LUIS VICENTE PLATA PLATA, en su condición de propietario del predio Brisas del Caribe, ubicado en coordenadas N 10°52′20.2′′ N 74° 59′53.4′′ en jurisdicción del municipio de Tubara, consistente en la suspensión nmediata de las actividades de producción de carbón vegetal y la tala de árboles como nateria prima de dicha labor, en consideración a la parte motiva de la presente resolución y principio de Precaución.

RESOLUCIÓN Nº: 7 - 0 0 0 4 5 3 2015

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el presente artículo se levantará si el interesado acreditan haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso será la obtención de la respectiva autorización ambiental para la tala de árboles en dicha propiedad privada, además de la presentación de todos aquellos planes de aprovechamiento forestal a los que haya lugar, sin excepción alguna, lo cual será previamente verificado por la CRA ante solicitud del propietario del predio precitado.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS VICENTE PLATA PLATA, en su condición de propietario del predio Brisas de Caribe, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del propietario de la cantera objeto de análisis, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así:

Informe técnico de fecha 27 de julio de 2015.

Memorando N° 00004652 de fecha 28 de julio de 2015.

Copia de la queja presentada por el señor JUAN CARLOS ALGARIN CASTRO, en su condición de personero del municipio de Tubara (Atlántico) de fecha 3 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 005863.

 Copia de la queja presentada por el señor RAFAEL VILLANUEVA SANTIAGO, en su condición de vocero del COMITÉ ESPONTANEO DE ANTICORRUPCION de fecha 13 de julio de 2015, bajo el radicado interno Nº 006225.

 Copia del traslado de la queja por parte del doctor JAMES JALIL JANNA TELLO, en su condición de secretario privado del gobernador de Atlántico de fecha 17 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 006391.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Tubará, al Comandante de la Policía Ambiental del Atlántico, para que coadyuven a la Corporación en la material zación de la presente medida.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los 25 jul. 2015 29 jul. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

fifbeto Escofa

in Exp. royectó: M.A. Revisó: O. Mejía

p. Bo.: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)